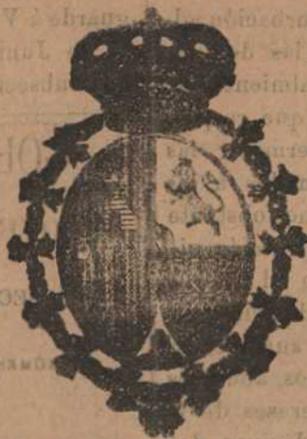


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
 Número suelto, 38 céntimos de peseta.  
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 11 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Residencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico de 1888-89, un crédito extraordinario de 130.000 pesetas con aplicación á un capítulo adicional que se denominará "Para socorro á españoles desvalidos residentes en el extranjero."

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 25.000 pesetas con aplicación al cap. 8.º, art. 1.º "Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro," de la Sección octava, Ministerio de Hacienda, del presupuesto correspondiente al año económico 1888-89.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 5.ª Ministerio de Marina del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1888-89, se transfieren 64.276 pesetas 84 céntimos, al capítulo 3.º, art. 1.º, Personal de fuerzas navales, deduciéndose 15.575 pesetas 59 céntimos, del cap. 5.º, artículo único, Personal de provincias marítimas y sus servicios, y las 48.701 pesetas 25 céntimos restantes del capítulo 7.º, artículo único, Personal de establecimientos científicos.

Art. 2.º Con aplicación al citado presupuesto se conceden suplementos de crédito por la suma de 2.463.635 pesetas 83 céntimos, distribuidas en la forma siguiente: al capítulo 3.º, art. 1.º, Personal de fuerzas navales, 789.682,38

pesetas; al cap. 3.º, art. 4.º, Personal de Escuelas y Academias en tierra, Comisiones en el extranjero y diversos destinos y comisiones, 222.143,76 pesetas; al cap. 4.º, art. 1.º, Material de fuerzas navales, 479.868,68 pesetas; al cap. 4.º, art. 2.º, Material del Cuerpo de Infantería de Marina, 99.616,01 pesetas, y al cap. 9.º, art. 1.º, Carenas, reparaciones, conservación, reemplazo, gastos generales y obras civiles é hidráulicas, 872.325 pesetas.

Art. 3.º El importe de dichos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á fin de establecer las garantías necesarias para que las Empresas de ferrocarriles y las Compañías que se dediquen á la construcción de materiales para los mismos disfruten del beneficio de pagar los derechos de los efectos que importen del extranjero por la tarifa número 1.º del Arancel vigente, conforme á lo que preceptúa la ley de 6 de Julio de 1888:

Y considerando que así para el exacto y fiel cumplimiento de la citada ley, como para que exista la debida uniformidad en esta clase de despachos, conviene señalar reglas fijas á las cuales se sometan en lo sucesivo las Sociedades constructoras y las Administraciones de Aduanas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido mandar que esta clase de importaciones se subordine á las reglas siguientes:

1.ª Las Sociedades constructoras presentarán en la Dirección general de Aduanas copia literal, autorizada, del contrato que hubiesen celebrado con las Empresas de caminos de Hierro para la construcción de material, determinando al propio tiempo la Aduana por donde desean hacer las importaciones y el tiempo que necesitan para la conclusión de los efectos, á fin de que dicho Centro directivo pueda dar á las Aduanas las órdenes convenientes con la oportunidad debida.

2.ª Igualmente presentarán ante el expresado Centro relaciones duplicadas comprensivas de los artículos que deseen introducir con los beneficios de que se trata, determinando su nomenclatura, unidad arancelaria y partida de la tarifa núm. 1.º en que se hallen comprendidas, así como la cantidad y clase de material para cuya construcción se han de emplear, indicando el tiempo que ha de durar la obra y teniendo muy en cuenta que las referidas relaciones no pueden comprender artículo alguno que no esté taxativamente especificado en la mencionada tarifa núm. 1.º

3.ª La Dirección examinará las relaciones, y si las halla ajustadas á lo establecido en las precedentes reglas, las autorizará remitiendo un ejemplar á la Aduana en que debe efectuarse el despacho con determinación del tiempo que se conceda para hacer la conversión del material.

4.ª Las Compañías importadoras presentarán las declaraciones á su nombre, con las formalidades prevenidas para el comercio en general, expresando además la relación á que el material corresponda y la Compañía de ferrocarriles á que se destinen los efectos que deban construirse y punto en que estén situados los talleres donde la transformación se efectúa; siendo de advertir que en estas declaraciones no podrán comprenderse otros artículos distintos que los destinados al fin expresado.

5.ª La Administración, previa no-

ta de conformidad con la relación de referencia, autorizará el despacho liquidando los derechos con arreglo á la tarifa 1.ª antes mencionada, exigiendo obligación á responder de la diferencia entre éstos y los que correspondan á las mercancías según el Arancel general, para el caso de que no se justifique la transformación del material en los objetos para que se dice destinado, y la entrega de éstos á una Compañía de ferrocarriles en el tiempo y la forma debida.

6.ª Durante la construcción de los efectos para que el material se hubiese importado, la Administración podrá inspeccionar é intervenir las operaciones cuantas veces considere conveniente, siendo obligatorio hacerlo una vez al menos, y consignando siempre la oportuna diligencia en la declaración con que los materiales se hubiesen importado.

Y 7.ª Terminadas las operaciones de construcción, la Compañía dará conocimiento á la Aduana para que se examinen los efectos construidos, se cerciore de la salida de los mismos de los talleres, y previa la presentación de una certificación expedida por la Empresa de ferrocarriles para quien se construyeron, en que se haga constar su recibo, cancele la obligación de que se hace mérito en la regla 5.ª, y remese la declaración á la Dirección general para su revisión y archivo, con todos los antecedentes afectos á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.—*González*.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: El derecho concedido á los contribuyentes por territorial é industrial de domiciliar sus cuotas en la zona recaudatoria que mejor estimen, tiene por objeto facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, sin lesión de sus legítimos intereses. Estos quedan garantidos por completo si se les permite la domiciliación en el lugar de su habitual domicilio, cuando por acaso es distinto del en que radican sus bienes ó donde existan algunos de éstos; únicos casos en que podría en justicia lastimar aquellos intereses, la obligación general que existe en materia de impuestos públicos de satisfacerlos donde se devengan.

Pero la libertad absoluta que hoy tienen los contribuyentes, según los artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año último, para domiciliar el pago de sus cuotas donde gusten, sin demostrar el interés legítimo á que obedecen se presta á sensibles abusos que la experiencia empieza á dar á conocer, y es lesiva además á los intereses de la Hacienda pública.

Con efecto, obligada la Administración pública por la ley de 12 de Mayo de 1888 á exigir á sus Recaudadores una fianza proporcionada en razón directa á las sumas presumibles de recaudación y á señalarles un premio de cobranza á cada zona, que guarda por el contrario razón inversa con dichas

sumas, resulta clara la perturbación administrativa que producen las domiciliaciones alterando esencialmente de un año para otro las bases que respectivamente sirven para determinar las fianzas y los premios asignados á los Recaudadores. Aceptada no obstante esta perturbación en la instrucción vigente por el debido respeto al interés del contribuyente, no puede, sin embargo, permitirse que se aumente y sea además origen de hechos abusivos con perjuicio para los intereses de la Hacienda; hechos que se derivan del interés particular de los Recaudadores, quienes de acuerdo con los contribuyentes, procuren domiciliar en sus zonas retribuidas con mayor premio las cuotas devengadas en zonas de dotación más inferior. El perjuicio de los intereses públicos es manifiesto en este caso.

Pora corregir en lo posible aquellos abusos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por V. E., se ha servido dictar las siguientes reglas, como adicionales á las citados artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año último:

1.ª No se admitirán otras domiciliaciones de cuotas de la contribución territorial é industrial que las que solicite un contribuyente por sí ó por medio de apoderado en forma, para una zona recaudatoria en la que aquél satisfaga cualquiera de dichas contribuciones por las otras cuotas que le correspondan en otras zonas de la misma ó distinta provincia. Se exceptúa únicamente el caso en que el contribuyente tenga su habitual domicilio en lugar distinto al en que radican sus bienes. En este caso podrá domiciliar el pago de las indicadas contribuciones en el lugar de su vecindad aun cuando no sea allí contribuyente al Estado.

2.ª En la solicitud de domiciliación deberá expresar el interesado la circunstancia precisa de ser contribuyente por cualquiera de las indicadas contribuciones en la zona recaudatoria para la cual pide la domiciliación de otras cuotas. Si la solicitud se fundase en el segundo párrafo de la regla primera, justificará con certificación referente al respectivo padrón municipal, que en aquella zona tiene su vecindad. La Administración de Contribuciones comprobará bajo su responsabilidad en el primer caso la aseveración del interesado.

3.ª Estas reglas tendrán aplicación desde luego, y conforme á ellas se resolverán las solicitudes de domiciliaciones para el año económico próximo venidero pendientes de despacho.

4.ª Los expedientes de domiciliaciones que para dicho año estuviesen ya concedidas, serán revisados inmediatamente por la Autoridad económica provincial para confirmar la concesión, si concurre en el interesado la circunstancia que determina la regla primera, ó para dejarlas sin efecto en otro caso, notificándolo oportunamente á los mismos interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.—*González*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO  
MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.686.

Núm. 1.566.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,  
Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Manuel Enríquez y Enríquez, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 14 de los actuales, solicitando se le concedan 16 pertenencias para la mina denominada *Guillermo*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Ovejuna y sitio llamado Carrascoso, propiedad de Don Francisco Gómez, y linda á todos vientos con propiedad particular, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la cada cada mina *César*, al lado de una labor antigua; desde él se medirán en dirección 75°, 600 metros y primera estaca; de primera, en dirección 345°, 100 metros y segunda; de segunda, en dirección 255°, 800 metros y tercera; de tercera, en dirección 165°, 200 metros y cuarta; desde cuarta, en dirección 75°, 800 metros y quinta; de quinta á primera 100 metros, cerrándose el rectángulo. Este registro comprende el terreno de las minas esducadas *César* y *Ricardo*.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Junio de 1889.

El Gobernador.

*José de Heredia.*

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.687.

Núm. 1.577.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,  
Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Ginés Martínez Navarro, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 17 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *Carmencita*, de mineral plomo argentífero, sita en término de Posadas y sitio conocido por Dehesa de Gavara y arroyo de las Calderas, Cerro de los Cuarterones, terreno propiedad de D. Francisco Gómez; linda: por el Este, con el registro llamado *El Ramo de Flores*, y por los demás vientos con tierras de D. Francisco Gómez, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras blanqueadas á 200 metros del registro *El Ramo de Flores*, dirección al Oeste; desde el punto de partida se me-

dirán dirección Norte, 150 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta, dirección Oeste, se medirán 400 metros y se pondrá la segunda; desde ésta, dirección Sur, 300 metros y la tercera; de ésta, dirección Este, 400 metros y la cuarta, á cerrar con la cuarta estaca del registro *El Ramo de Flores*, quedando así formado el rectángulo de las 12 pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Junio de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

Circular núm. 1.607.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de una yegua, blanca, mediana, vieja, con algunas pintas negras en la cola, hierro confuso en el anca derecha y propia de D. Alfredo Braut y Brandán.

Una mula, roja, baja de agujas, quebrada de patas, rayana á la marca, de siete años, con la cola y una oreja cortada, propia del vecino de Posadas Francisco López Yañez; y un burro, negro, la barriga blanca, con un lunar negro en el centro de ella, pequeño, entero, y de poco valor, propio del vecino del mismo pueblo José Román, las cuales fueron robadas de la dehesa de la Plata, de aquel término, la noche del 17 actual, dándome cuenta caso de ser habidas y poniendo á mi disposición las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 21 de Junio de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 1.591.

La Comisión provincial de mi Vicepresidencia tiene acordado en sesión del 7 del corriente se anuncie una tercera subasta con el fin de adquirir las ropas de verano que han de necesitarse en la Casa Central de Expósitos, en virtud de haberse celebrado sin efecto la segunda anunciada.

Dicho acto tendrá lugar á los 10 días, contados desde la fecha inclusive que lleve el BOLETIN en que aparezca publicado este anuncio, y si resultare ser día feriado se verificará al siguiente inmediato, á las dos de la tarde, en el despacho de la Comisión provincial, en su Palacio, calle de Carreteras, núm. 7, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó individuo de la Comisión en quien se sirva delegar, en unión de otro Sr. Diputado designado por la Corporación.

La referida subasta tendrá efecto bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron de base para la anterior celebrada, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación, donde pueden ser

examinados por las personas que deseen tomar parte en ella.

Lo que se hace público á los fines indicados, debiendo advertir que las proposiciones han de ser suscritas en papel del sello 11.º

Córdoba 17 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

Núm. 1.592.

Acordado por la Comisión provincial de mi Vicepresidencia la adquisición de los géneros para ropas de verano que han de necesitarse en la Casa de Socorro Hospicio, se anuncia una subasta que tendrá lugar á los diez días, contados desde la fecha inclusive que lleve el BOLETIN OFICIAL en que resulte publicado este anuncio, y si resultase ser día feriado se llevará á efecto al siguiente inmediato.

Los licitadores harán sus proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se indicará y en papel del sello 11.º, acompañando su cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de fondos provinciales un depósito equivalente al 5 por 100 del valor de los géneros que deseen subastar, y en concepto de fianza provisional.

Dicho acto tendrá lugar en el despacho de la Vicepresidencia de la Comisión provincial, en su Palacio, calle Carreteras, núm. 7, á las dos de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó individuo de la Comisión en quien se sirva delegar, en unión de otro Sr. Diputado designado por la Corporación.

El expediente y pliego de condiciones por el que se ha de regir la subasta se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, donde puede ser examinado por las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos indicados.

Córdoba 17 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T..., vecino de..., con cédula personal núm.... que acompaña, se comprometo á suministrar á la Casa de Socorro Hospicio, que administra la Excm. Diputación provincial de Córdoba, los géneros para ropas á que se refiere el anuncio que contiene el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en su número..., con una baja de... (aquí el tanto por ciento en letra)... sobre el tipo anunciado. A este efecto acompaña carta de pago que justifica haber constituido el depósito que con tal objeto se exige, aceptando en un todo las condiciones que contiene el pliego que obra unido al respectivo expediente.

Córdoba.... de.... de 1889.

Núm. 1.593.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Extracto de la cuenta presentada por el Director del Hospital de Crónicos de los gastos causados en el blanqueo general interior y exterior de dicho Establecimiento y reparaciones me-

nores de albañilería y pintura llevadas á cabo en el mismo.

	Ptas.	Cets.
Por cinco jornales de un oficial de albañil, á 2,50 pesetas cada uno. . . . .	12,50	
Por 18 de dos blanqueadores, á 2,50 uno. . . . .	45,00	
Por 25 canales. . . . .	1,25	
Por efectos de pintura. . . . .	3,75	
Por tres jornales de un pintor, á 2,50 pesetas uno. . . . .	7,50	
Por una fanega de yeso. . . . .	1,50	
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>71,50</b>	

Córdoba 11 de Junio de 1889.—El Director, *Miguel José Ruiz*.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.614.

Ignorándose el paradero y domicilio actual de D. Enrique Martínez Cruz, Oficial cuarto que fué en el año 1878 de la Administración económica de la provincia de Puerto Príncipe, en la Isla de Cuba, se le cita, llama y emplaza para que en el término de doce días, contados desde la publicación del presente edicto en este periódico oficial, se presente por sí ó por medio de apoderado legítimo, y caso de haber fallecido, sus herederos ó causahabientes, á fin de poderles enterar y oír sus descargos en un asunto relacionado con el Tesoro de aquella Isla; en la inteligencia, que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 21 de Junio de 1889.—Francisco Laborda.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.616.

ANUNCIO

Con fecha 10 del actual ha tomado posesión D. Leopoldo Herrero de Arana del destino de Inspector de Hacienda del partido de esta capital, cuya misión es investigar lo concerniente á los ramos de Hacienda siguientes: contribución territorial, inmuebles, cultivo y ganadería, contribución industrial y de comercio, impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de minas, de cédulas personales y la renta de Timbre del Estado.

Córdoba 19 de Junio de 1889.—Eduardo Loren.

AYUNTAMIENTOS

Guadalcázar.

Núm. 1.597.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón vecinal de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por las personas

que lo deseen, las que en el aludido plazo podrán presentar las reclamaciones que sobre el mismo juzguen procedentes.

Guadalcázar 18 de Junio de 1889.—Juan Serrano.—Fernando Segovia, Secretario.

La Victoria.

Núm. 1.564.

D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año próximo de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que los que se hallen comprendidos en él puedan deducir las reclamaciones á que crean tener derecho.

Dado en La Victoria á 16 de Junio de 1889.—Fernando del Pino.—Por su mandado, Bartolomé Aguilar, Secretario.

Pedro Abad.

Núm. 1.606.

D. Isaac Muro Izquierdo, Presidente accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, correspondiente al año económico entrante de 1889 á 1890, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Pedro Abad 21 de Junio de 1889.—Isaac Muro.—El Secretario, Melchor de Castro.

Puente Genil.

Núm. 1.617.

D. Francisco del Castillo y Farejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el padrón vecinal de esta villa, en cumplimiento de la Ley de 2 de Mayo último, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Puente Genil 21 de Junio de 1889.—Francisco del Castillo y Parejo.

Núm. 1.618.

D. Francisco del Castillo y Parejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 3 de actual para el arriendo del arbitrio sobre uso voluntario de medidas, se celebrará la segunda el día 28 del corriente, á la una de la tarde, en el salón de acuerdos de estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 8.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Puente Genil 21 de Junio de 1889.—Francisco del Castillo y Parejo.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 1.595.

D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cesáreo José Expósito, conocido también con los nombres de José María Martínez y de Pepe el Pañero, natural de Don Benito, provincia de Badajoz, sin domicilio fijo, de 30 años de edad, viudo, de profesión lencero ambulante, sin instrucción ni antecedentes penales; y á Lorenzo Jacinto Fuentes Torres, hijo de Antonio y de Agustina, natural de Valencia del Ventoso, provincia de Badajoz, vecino de Toledo, de 34 años de edad, soltero, hojalatero, con instrucción y sin apodo, para que en el preciso término de diez días, contados desde este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal instruida contra los mismos en el Juzgado de instrucción de Hinojosa por el delito de hurto; bajo apercibimiento, que si no comparecen, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados Cesáreo José Expósito y Lorenzo Jacinto Fuentes Torres, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Tribunal, por haberlo acordado así la Sección segunda de esta Audiencia.

Dado en Córdoba á 8 de Junio de 1889.—Segismundo del Moral Ceballos.—El Vicesecretario, Rafael Lozano.

JUZGADOS

Cabra.

Núm. 1.609.

D. Manuel Velasco Bergel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á instancia de Francisco Jurado Moral contra Doña María Josefa Martínez y Aranda, se saca á pública subasta por segunda vez, por no haber tenido efecto en la primera, y con la rebaja de un veinticinco por ciento del tipo de su tasación, las fincas siguientes:

Tres aranzadas y una octava próximamente de viña, situada en el partido nombrado la Sancedilla, propia de la antedicha señora, cuyos linderos son: por Levante, con olivar de Don Antonio Martínez; á Poniente, otro de doña Adelaida Linares; al Norte, otro de Manuel Ortega Castro, y al Sur, viña de Antonio Jiménez Guijarro; cuya finca ha sido justipreciada en quinientas siete pesetas con ochenta y un céntimos, por lo que rebajado el veinticinco por ciento, queda en trescientas ochenta pesetas con ochenta y cinco

céntimos como tipo para esta subasta. . . . . 380,85

La mitad de una casa de campo, en el mismo partido de la Saucedilla, marcada con el número ciento ochenta y cuatro, propia de la expresada señora, siendo la otra condueña su hermana Doña Concepción Martínez, cuyo edificio consta de lagar, bodega y demás oficinas propias de su uso, lindando el todo de la casería con tierras de dicho caudal, y ha sido justipreciada la mitad que se va á enajenar en la cantidad de tres mil pesetas, por lo que rebajando el veinticinco por ciento, queda en dos mil doscientas cincuenta pesetas como tipo para esta subasta. . . . . 2.250

El acto del remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día primero del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana, y para tomar parte en él habrá de consignarse previamente el diez por ciento del tipo señalado á cada finca; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo señalado para el remate; los antecedentes relativos á la titulación se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, con los que deberán conformarse los postores, sin que sea válida ninguna reclamación que se haga por defecto ó insuficiencia de los títulos.

Dado en Cabra á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve. — Manuel Velasco. — El Actuario, Alfredo Hurtado.

**Aguilar.**

Núm. 1.563.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al que se titula llamarse Andrés Gómez y Gómez, natural de Almansa, provincia de Málaga y vecino de Antequera, domiciliado á la calle del Agua, núm. 26, que transita con una cédula personal con esos antecedentes del año económico próximo pasado, y cuyo sujeto viste un traje muy derrotado, con la barba larga, siendo su color blanco tostado, de carnes regulares, estatura buena y representa como unos 40 años de edad, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de cerdos á Antonio Rodríguez Granados, morador en el lagar de Pedro León, de este término, de cuyos animales vendió tres á unos vecinos de Jauja y uno en el caserío nombrado Isla de Luna; apercibido, de que si no verifica dicha presentación, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de Su Magestad la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, para que practiquen las oportunas diligen-

cias en busca de expresado sujeto, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición, con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido; pues así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en la ciudad de Aguilar á 13 de Junio de 1889. — Daniel Morcillo. — Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

**Fuente Obejuna.**

Núm. 1.601.

D. Anastasio de la Peña y Galdo, Juez municipal suplente de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se cita y emplaza al procesado D. Ricardo Medina y Alvarez de Sotomayor, para que en el término de diez días comparezca en la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Córdoba á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador; advirtiéndole, que de no verificarlo, se le designarán de oficio, y en este último caso el derecho que le asiste á comunicar sus instrucciones al Abogado que se le designe por conducto del Decano de los mismos de dicha ciudad de Córdoba; habiéndose así acordado en auto de conclusión dictado en el sumario que se intruye en este Juzgado contra referido procesado D. Ricardo Medina por malversación de fondos públicos.

Dado en Fuente Obejuna á 7 de Junio de 1889. — Anastasio de la Peña. — Por mandado de S. S., El sustituto, Juan Angel.

**Posadas.**

Núm. 1.567.

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requiero á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero de los semovientes sustraídos del lagar nombrado de los Gallardos, sito en este término, propios de Antonio Rodríguez González, en la noche del 2 al 3 de los corrientes, cuyas señas á continuación se expresan: una burra, negra, grande, boquimohina en blanco, acuatrojada en blanco, de diez años; y una rucha, rucia oscura, de un año, bastante grande y lacera.

También se servirán acordar la detención de las personas en cuyo poder fuesen encontradas dichas caballerías, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Posadas á 11 de Junio de 1889. — R. García Vázquez. — El Actuario, Licenciado, Juan de Dios Nogués.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MONTALBÁN**

**PROVINCIA DE CORDOBA**

Primer trimestre de 1888 á 1889.

**C U E N T A**

Del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

**PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.**

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	8.308,22
Cargo . . . . .	8.308,22
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	8.163,54
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	144,68

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios . . . . .	"	"	"
2 Montes . . . . .	"	"	"
3 Impuestos . . . . .	"	1.770,91	1.770,91
4 Beneficencia . . . . .	"	"	"
5 Instrucción pública . . . . .	"	"	"
6 Corrección pública . . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios . . . . .	"	"	"
8 Ampliación . . . . .	"	3.950,00	3.950,00
9 Resultas . . . . .	"	30,59	30,59
10 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	"	2.556,72	2.556,72
11 Reintegros . . . . .	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO . . . . .	"	8.308,22	8.308,22
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	"	1.971,62	1.971,62
2 Policía de seguridad . . . . .	"	"	"
3 Policía urbana y rural . . . . .	"	211,42	211,42
4 Instrucción pública . . . . .	"	"	"
5 Beneficencia . . . . .	"	350,13	350,13
6 Obras públicas . . . . .	"	120,15	120,15
7 Corrección pública . . . . .	"	95,00	95,00
8 Montes . . . . .	"	"	"
9 Cargas . . . . .	"	1.264,49	1.264,49
10 Obras de nueva construcción . . . . .	"	"	"
11 Imprevistos . . . . .	"	199,75	199,75
12 Ampliación . . . . .	"	3.950,98	3.950,98
13 Resultas . . . . .	"	"	"
.....	"	"	"
DATA . . . . .	"	8.163,54	8.163,54

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Montalbán á 30 de Septiembre de 1888. — El Depositario, Genaro Bascón.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Montalbán á 30 de Septiembre de 1888. — El Regidor Interventor, Francisco M. Cañete. — V.º B.º — El Alcalde, Yuste. — El Secretario, Federico Fernández.